

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 561

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA PROJ. DE LEY OTOR-
GANDO UNA PENSIÓN GRACIABLE AL NIÑO ESQUIVEL DAMIÁN FEDERICO.

Entró en la Sesión 15/12/94

Girado a la Comisión 2 y 5
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
13.12.84
MESA DE ENTRADA
Nº 561 Hs. 15²⁰ FIRMA



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Por los fundamentos que oportunamente serán vertidos es que solicito de mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

LILIANA FACUL
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable por vida, o hasta tanto mejore de fortuna al niño Esquivel Damian Federico, D.N.I. Nº 31.473.397 domiciliado en el barrio Monte Gallinero Casa Nº 7 de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: Estará autorizada a percibir los montos del presente beneficio la Señora Amondarain María Teresa, D.N.I. Nº 16.605.512, los que serán destinados para la asistencia del menor beneficiario.

ARTICULO 5º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 6º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

LILIANA FAROL
Legislatura de Tierra del Fuego



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



ARTICULO 7º: Para el supuesto que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio o similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 8º: El Poder Ejecutivo Provincial, arbitrará a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FACUL
Legisladora
Legislatura Provincial